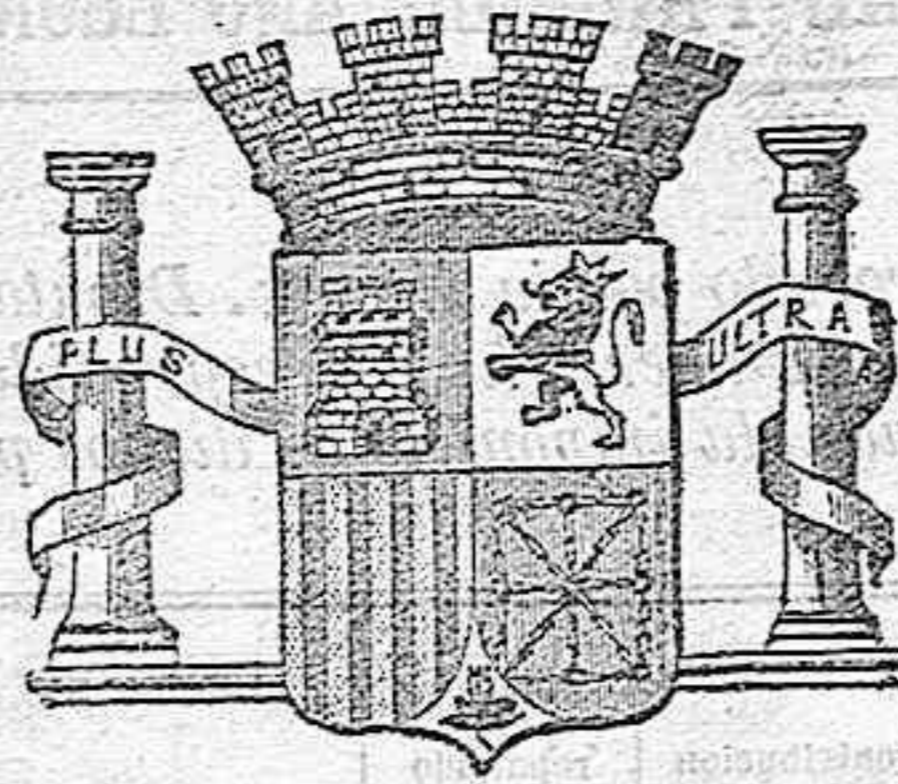


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pe.	Cts.
En Soria.....	Tres meses.....	4	
	Seis.....	7	
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	15	

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Como consecuencia de las circulares de esta Administración de 26 de Mayo último y 10 del corriente, los Ayuntamientos y Juntas periciales tendrán a no dudar, preparados los trabajos preliminares al repartimiento de la contribucion territorial para el año económico próximo; y al circular esta Administración el general de la provincia que a continuacion se inserta, ha estimado conveniente darles las siguientes instrucciones:

1.ª Tan luégo como los Sres. Alcaldes reciban el presente *Boletín* darán conocimiento a esta Administración de quedar enterados y en cumplir las prevenciones del Real decreto de 23 de Mayo de 1843 y las contenidas en la presente circular.

2.ª Inmediatamente convocarán al Ayuntamiento y Junta pericial para darles a conocer el cupo y su único recargo y las prevenciones que se hacen para su distribucion.

3.ª Cuidarán los Ayuntamientos de que inmediatamente se proceda a la formacion del repartimiento, haciendo obligatoria la asistencia a las operaciones de la derrama a los individuos de la Junta pericial a quienes corresponda.

4.ª Conviene a los intereses de los contribuyentes y para evitar equivocaciones y dudas que pueden ocurrir en muchos casos, es de desear que en los repartimientos figuren los dos apellidos de los contribuyentes.

5.ª El repartimiento ha de formarse con sujecion al modelo publicado con la circular de 10 del corriente en el *Boletín oficial* del 12; en la inteligencia de que no será admisible en otra forma.

6.ª Luégo que el repartimiento se halle terminado y aprobado por el Ayuntamiento, se expondrá al público por término de ocho días, con objeto de que los contribuyentes puedan enterarse de las cuotas que les han correspondido y reclamar de agravio si se consideran perjudicados, anunciándolo por bandos, edictos y demás medios de publicidad establecidos, y avisando su exposicion a los Ayuntamientos de los pueblos en que residen contribuyentes forasteros para que lo hagan allí público.

7.ª El Ayuntamiento, oyendo a la Junta pericial, si lo creyere conveniente, resolverá las reclamaciones de agravio, y si por consecuencia de ellas acordare rectificar el repartimiento lo hará inmediatamente, quedando a los contribuyentes el derecho de acudir a esta Administración si sus reclamaciones no son oidas ó fueren desestimadas, pero en los pla-

zos y términos que previenen las instrucciones; teniendo en cuenta que los Ayuntamientos y Juntas periciales no pueden admitir las que no se les presenten dentro de los ocho días en que ha de estar expuesto al público el reparto, a continuacion del cual los Secretarios librarán una certificacion visada por el Alcalde en que conste el tiempo que estuvo expuesto al público, si se presentaron ó no reclamaciones de agravio, si fueron ó no atendidas, y qué contribuyentes las produjeron; advirtiendo que no se admitirá repartimiento al que no acompañe esta certificacion.

8.ª No se admitirá el reparto de ningún pueblo que no gire sobre la base de la mayor riqueza reconocida por el distrito ó fijada por la Administración. Cuando los pueblos presenten su repartimiento con un capital menor deberán acompañar los Ayuntamientos la oportuna queja de agravio: si no la presentasen, la Administración devolverá el reparto para su rectificacion. Dichas reclamaciones se presentarán en los plazos que marcan las instrucciones, justificadas con todos los documentos que disponen la Real orden de 10 de Julio de 1849 y circulares de 7 de Mayo y 12 de Diciembre de 1850 y 18 de Enero de 1853.

9.ª El repartimiento se extenderá en papel del sello 11.º y su copia en el de oficio aunque para facilitar su redaccion podrá sustituirse con papel de hilo impreso, como en años anteriores, pero reintegrando en este caso los folios que contenga con igual valor en papel de *Pagos al Estado* precisamente.

10.ª No se permitirán en el referido documento enmiendas ni raspaduras que hacen difícil su examen y dan idea de la inexactitud con que se confecciona: tampoco se admitirán los que no estén sumados en todas sus llanas y columnas, llevando las sumas hasta el total, cuidando de no repartir de más ni de menos, para lo cual, en caso necesario, pueden aplicarse ó despreciarse las fracciones individuales; y por último, no se admitirá repartimiento al que no acompañen los documentos siguientes:

- 1.º Escala de contribuyentes arreglada al modelo núm. 1.º
- 2.º Recibos talonarios, llenas las matrices y el tipo de gravámen.
- 3.º Lista cobratoria arreglada al modelo núm. 2.
- 4.º Copia certificada del repartimiento.
- 5.º Nota del número total de propietarios de fincas rústicas, urbanas, colonos y ganaderos, totalizada en la última columna.
- 6.º Estado de las fincas exentas de contribucion temporal ó perpetuamente.
- 7.º Reclamaciones de agravio que se hayan presentado, con sus resoluciones.

8.º El papel de reintegro cuando los repartimientos, sus copias ó listas cobratorias no estén extendidos en el papel correspondiente, teniendo en cuenta que el de la lista es del sello de oficio.

Y 9.º El apéndice al amillaramiento si hubiere alteraciones en la riqueza individual, ó certificacion negativa en su caso.

Los Ayuntamientos deben comprender la responsabilidad en que incurren dejando de presentar los documentos citados.

11.ª No serán admisibles los recibos talonarios, lista cobratoria y copia de repartimiento que no se hallen en un todo conformes a éste.

12.ª Los Ayuntamientos y Juntas periciales deben tener muy en cuenta las penas con que les comina el Real decreto de 23 de Mayo de 1843, y especialmente su art. 46, cuando dilatan más allá del término señalado la formacion del repartimiento, ó entorpecen por errores ó falta de formalidad su aprobacion.

13.ª Simplificada como se halla la formacion de documento tan importante, y debiendo tener ya preparados los trabajos para hacer la derrama en el momento de conocer los cupos con arreglo a lo que se les tiene prevenido en diferentes circulares, la Administración cree término prudente para su formacion, exposicion al público y remision a esta oficina el de 24 días, que finarán en 15 de Julio próximo; no pudiendo excederse de este término por lo avanzado de la época. Por consiguiente la Administración espera no darán lugar los Ayuntamientos a que como en años anteriores se adopten medidas coactivas que, aunque enojosas, serán indispensables si los municipios demoran este servicio más tiempo del prefijado.

Y 14.ª Los pueblos que han tenido alteraciones en la riqueza son los de Barrio-Martín, Poveda, Reznos y Torrubia, por la inclusion en sus repartos de los terrenos llamados quintos de Ciudad y tierra; Soria por la segregacion del suyo de los agregados a dichos pueblos; Carrascosa de Abajo y Quintanas Rubias de Arriba por un deslinde practicado; y los de Tardajos y Rábanos por la resolucion de la reclamacion que en el año último produjo Eusebio Romera.

La Administración confia en que el celo de los Ayuntamientos y Juntas periciales en un servicio de suyo recomendable, les impulsará a cumplir con el que tienen acreditado las prevenciones anteriores, ocupándose sin levantar mano en la confeccion del repartimiento de forma que éste pueda hallarse en esta Administración dentro del plazo señalado; debiendo tener presente que el Real decreto de 23 de Mayo de 1843 obliga a los Ayuntamientos a pagar de su peculio el importe de los trimestres que por su culpa no puedan ser cobrados a su vencimiento.

Soria, 21 de Junio de 1871. — El Jefe económico, JOSÉ FERNANDEZ.

2

CONTRIBUCION TERRITORIAL PARA EL AÑO ECONOMICO DE 1871 A 1872.

Repartimiento formado por esta Administracion, y aprobado por la Excm. Diputacion de esta provincia, de las 1.138.899'60 pesetas del cupo que por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia ha correspondido á cada pueblo para el año próximo de 1871 á 1872, al tipo de 18 por 100 de gravámen sobre la riqueza líquida imponible de dichos pueblos, segun la Real orden de 31 de Mayo último y circular de 5 del corriente.

DISTRITOS MUNICIPALES.	RIQUEZA imponible que tiene cada distrito.	Cupo de contribucion para el Tesoro al 18 por 100 del gravámen.	Aumento por lo repartido de ménos en años anteriores	TOTAL.	Bajas por sobrantes de años anteriores.	Líquido á repartir.	Uno por ciento sobre la riqueza de cada pueblo para premio de cobranza, partidas fallidas y gastos de investigacion.	Total que se ha de repartir.
	Pesetas.	Pesetas. Cént.	Pest. Cén'.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.
Abanco.....	9500	1710		1710	10	1700	95	1795
Abejar.....	22100	3978		3978	3	3975	221	4196
Abion.....	15100	2718		2718		2718	151	2869
Acrijos.....	3750	675		675	1 66	673 34	37 50	710 84
Adradas y agregado.....	18650	3357		3357	2 44	3354 56	186 50	3541 06
Agreda.....	166150	29907		29907		29907	1661 50	31568 50
Aguaviva.....	22575	4063 50		4063 50	36	4027 50	225 75	4253 25
Aguilar de Montuenga.....	11675	2101 50		2101 50	60	2041 50	116 75	2158 25
Alaló.....	10750	1935		1935		1935	107 50	2042 50
Alameda.....	18300	3330	2 45	3332 45		3332 45	185	3517 45
Alcoba de la Torre.....	6250	1125		1125	3 04	1119 96	62 50	1182 46
Alconaba y agregados.....	21125	3802 50		3802 50	7	3795 50	211 25	4006 75
Alcozar.....	21850	3933		3933		3933	218 50	4151 50
Alcuvilla de Avellaneda y agregado.....	22500	4050		4050		4050	225	4275
Alcuvilla del Marqués.....	8750	1575		1575	3	1572	87 50	1659 50
Alcuvilla de las Peñas.....	13000	2700		2700		2700	130	2830
Aldeaelpozo.....	17500	3150		3150		3150	175	3325
Aldea de San Estéban.....	11475	2065 50		2065 50		2065 50	114 75	2180 25
Aldealseñor.....	15725	2830 50	11 93	2842 43		2842 43	157 25	2999 68
Aldealafuente y agregados.....	20000	3600	2	3602		3602	200	3802
Aldealices.....	6325	1138 50		1138 50		1138 50	63 25	1201 75
Aldehuela de Agreda.....	3550	639		639		639	35 50	674 50
Aldehuela de Periañez y agregados.....	14325	2578 50	7 50	2586		2586	143 25	2729 25
Aldehuela del Rincon.....	4225	760 50		760 50		760 50	42 25	802 75
Aldehuelas y agregados.....	23875	4297 50		4297 50		4297 50	238 75	4536 25
Alentisque y agregados.....	23575	4243 50		4243 50	26 27	4217 23	235 75	4452 98
Aliud y agregado.....	22500	4050		4050	3 88	4044 12	225	4269 12
Almajano.....	17425	3136 50		3136 50	1 46	3135 04	174 25	3309 29
Almaluez.....	28825	5188 50		5188 50		5188 50	288 25	5476 75
Almarail y agregado.....	10000	1800		1800		1800	100	1900
Almarza.....	17000	3060		3060	4 23	3055 77	170	3225 77
Almazan y agregados.....	98425	17716 50		17716 50	109	17607 50	984 25	18591 75
Almazul y agregado.....	29750	5355	17	5372		5372	297 50	5669 50
Almenar.....	35000	6300	75	6375		6375	350	6725
Alpanseque.....	20625	3712 50		3712 50	1 63	3710 87	206 25	3917 12
Ambrona.....	11550	2079		2079		2079	115 50	2194 50
Andaluz.....	11000	1980	» 54	1980 54		1980 54	110	2090 54
Arancon y agregado.....	14100	2538		2538		2538	141	2679
Arcos.....	23100	4158		4158		4158	231	4389
Arévalo y agregado.....	13625	2452 50	3	2455 50		2455 50	136 25	2591 75
Arenillas.....	17875	3217 50		3217 50		3217 50	178 75	3396 25
Arguijo.....	7150	1287		1287		1287	71 50	1358 50
Armejun.....	2950	531		531		531	29 50	560 50
Atauta.....	15675	2821 50		2821 50		2821 50	156 75	2978 25
Ailagay y agregado.....	7675	1381 50		1381 50		1381 50	76 75	1458 25
Baraona.....	38750	6975		6975	2 38	7972 62	387 50	7360 12
Barca y agregado.....	29325	5278 50		5278 50	59	5219 50	293 25	5512 75
Barcones.....	37500	6750		6750		6750	375	7125
Barriomartin.....	7293	1312 74		1312 74		1312 74	72 93	1385 67
Bayubas de Abajo y agregados.....	33075	5953 50		5953 50	21	5932 50	330 75	6263 25
Beltejar.....	18500	3330		3330		3330	185	3515
Benamira.....	21900	3942		3942	3 22	3938 78	219	4157 78
Beraton.....	10525	1894 50		1894 50		1894 50	105 25	1999 75
Berlanga.....	81050	14589		14589		14589	810 50	15399 50
Berzosa.....	15225	2740 50		2740 50		2740 50	152 25	2892 75
Blacos.....	11200	2016		2016	2 65	2013 35	112	2125 35
Bliccos.....	10100	1818	2 13	1820 13		1820 13	101	1921 13
Blocona y agregados.....	18150	3267		3267		3267	181 50	3448 50
Bocigas.....	15650	2817		2817		2817	156 50	2973 50
Boos y agregado.....	16675	3001 50		3001 50	3 17	2996 33	166 75	3163 08
Bordecorex.....	10175	1831 50		1831 50		1831 50	101 75	1933 25
Borjabad y agregado.....	16250	2925		2925		2925	162 50	3087 50
Borobia.....	38775	6979 50		6979 50		6979 50	387 75	7367 25
Bretun y agregados.....	9700	1746		1746		1746	97	1843
Brias.....	13425	2416 50		2416 50		2416 50	134 25	2550 75
Buberos.....	21300	3834		3834	30	3804	213	4017
Buimanco.....	3750	1035		1035	2 89	1032 11	37 50	1089 61
Buitrago.....	10925	1966 50		1966 50	4	1962 50	109 25	2071 75
Burgo de Osma y agregados.....	82000	14760		14760	1 10	14758 90	820	15578 90
Cabrejas del Campo y agregado.....	17525	3154 50	7 23	3161 73		3161 73	175 25	3336 98
Cabrejas del Pinar.....	17400	3132		3132		3132	174	3306
Cabreriza.....	9450	1701		1701		1701	94 50	1795 50
Calatañazor y agregados.....	24000	4320		4320		4320	240	4560

DISTRITOS MUNICIPALES.	Riqueza imponible.	Cupo de contribucion.	Aumento.	TOTAL.	Bajas.	Líquido á repartir.	Uno por 100.	TOTAL.
Calderuela y agregado.....	11150	2007		2007		2007	111 50	2118 50
Caltojar y agregado.....	32850	5913		5913		5913	328 50	6241 50
Campanaon.....	4150	747		747	11	736	41 50	777 50
Candilichera y agregados.....	30050	5409		5409		5409	300 50	5709 50
Cañamaque.....	20750	3735		3735		3735	207 50	3942 50
Canredondo.....	7250	1305		1305		1305	72 50	1377 50
Caravantes.....	19625	3532 50		3532 50		3532 50	196 25	3728 75
Caracena.....	10200	1836		1836	3 28	1832 72	102	1934 72
Carbonera y granja.....	10475	1885 50		1885 50		1885 50	104 75	1990 25
Cardejon.....	15075	2713 50		2713 50		2713 50	150 75	2864 25
Carrascosa (villa).....	9100	1638		1638		1638	91	1729
Carrascosa de Abajo y agregado.....	20175	3631 50		3631 50		3631 50	201 75	3833 25
Carrascosa de Arriba.....	10400	1872		1872		1872	104	1976
Casarejos.....	7750	1395		1395	16	1379	77 50	1456 50
Castejon.....	12125	2182 50		2182 50	16 40	2166 10	121 25	2287 35
Castil de Tierra.....	12125	2182 50		2182 50		2182 50	121 25	2303 75
Castilfrio.....	11975	2155 50		2155 50		2155 50	119 75	2275 25
Castilruiz y agregado.....	23450	4221		4221	12 62	4208 38	234 50	4442 88
Castillejo de Robledo.....	12025	2164 50		2164 50	4 03	2160 47	120 25	2280 72
Centenera de Andaluz.....	19275	3469 50		3469 50	12 42	3457 08	192 75	3649 83
Cervon y agregado.....	6375	1147 50		1147 50	13 46	1134 04	63 75	1197 79
Chavaler.....	5000	900		900	24	876	50	926
Chaorna.....	11425	2056 50		2056 50		2056 50	114 25	2170 75
Chércoles.....	17700	3186		3186		3186	177	3363
Cidones.....	14400	2592		2592		2592	144	2736
Cigudosa.....	7450	1341		1341	7	1334	74 50	1408 50
Cihuela.....	25200	4536		4536	15 12	4520 28	252	4772 88
Ciria.....	24075	4333 50		4333 50		4333 50	240 75	4574 25
Cirujales.....	15675	2821 50		2821 50	8 64	2812 86	156 75	2969 61
Covaleda.....	19250	3465		3465		3465	192 50	3657 50
Cobertelada y agregados.....	36575	6583 50		6583 50	6 23	6577 27	365 75	6943 02
Collado y agregado.....	8400	1512		1512	6 43	1505 57	84	1589 57
Conquezucla.....	14200	2556		2556	22	2534	142	2676
Cortos.....	8250	1485		1485		1485	82 50	1567 50
Coscurita y agregados.....	34000	6120		6120	26	6094	340	6434
Cubo de la Sierra y agregados.....	28000	5040		5040		5040	280	5320
Cubo de la Solana y agregados.....	29650	5337	3 20	5342 20		5342 20	296 50	5638 70
Cueva de Agreda.....	9900	1782		1782		1782	99	1881
Cuevas de Ayllon y agregado.....	20400	3672		3672	4 21	3667 79	204	3871 79
Cuevas de Soria.....	10400	1872		1872	12	1860	104	1964
Cuellar y agregados.....	14175	2551 50		2551 50		2551 50	141 75	2693 25
Cuenca (la).....	13375	2407 50		2407 50		2407 50	133 75	2541 25
Cuesta y agregados.....	9250	1665		1665		1665	92 50	1757 50
Dévanos.....	10950	1971		1971		1971	109 50	2080 50
Deza.....	34000	9720		9720		9720	340	10260
Diustes y agregado.....	9050	1629		1629		1629	90 50	1719 50
Dombellas y Santerbas.....	10925	1966 50		1966 50		1966 50	109 25	2075 75
Duruero.....	12625	2272 50		2272 50	17 57	2254 93	126 25	2381 18
Escobosa de Almazan.....	11550	2079		2079	18	2061	115 50	2176 50
Espeja y Aldea.....	43225	7780 50	12	7792 50		7792 50	432 25	8224 75
Espejon.....	8950	1611		1611	1 38	1609 62	89 50	1699 12
Estepa de S. Juan y agregado.....	4675	841 50		841 50		841 50	46 75	888 25
Esteras de Medina.....	10600	1908		1908		1908	106	2014
Esteras de Soria.....	15750	2835		2835		2835	157 50	2992 50
Fraguas (las).....	9675	1741 50		1741 50		1741 50	96 75	1838 25
Frechilla y agregados.....	15575	2803 50		2803 50	3 16	2800 34	155 75	2956 09
Fresno.....	16200	2916		2916		2916	162	3078
Fuencaliente de Medina y agregados.....	23725	4270 50		4270 50		4270 50	237 25	4507 75
Fuentealgemil.....	28325	5098 50		5098 50		5098 50	283 25	5381 75
Fuentebella.....	3800	684		684		684	38	722
FuenteCambren y Cenegro.....	19925	3586 50		3586 50	21	3565 50	199 25	3764 75
FuenteCantales.....	4850	873		873		873	48 50	921 50
FuenteCantos.....	12425	2236 50		2236 50	5 66	2230 84	124 25	2355 09
FuenteGermes.....	14250	2565		2565		2565	142 50	2707 50
FuenteLarbol y agregado.....	29300	5274		5274		5274	293	3567
FuenteLarbol.....	29700	5346		5346	6	5340	297	5637
FuenteLarbol.....	14125	2542 50		2542 50	1 63	2540 87	141 25	2682 12
FuenteLarbol.....	33025	6304 50		6304 50		6304 50	330 25	6654 75
FuenteLarbol.....	9375	1687 50		1687 50		1687 50	93 75	1781 25
FuenteLarbol.....	6275	1129 50	3 71	1135 21		1135 21	62 75	1197 96
FuenteLarbol.....	8425	1516 50		1516 50	26 34	1490 16	84 25	1574 41
FuenteLarbol.....	9950	1791		1791	2	1789	99 50	1888 50
FuenteLarbol.....	28825	5188 50		5188 50		5188 50	288 25	5476 75
FuenteLarbol.....	16500	2970		2970		2970	165	3135
FuenteLarbol.....	6650	1197		1197		1197	66 50	1263 50
FuenteLarbol.....	50075	9013 50		9013 50	3 12	9010 38	500 75	9511 13
FuenteLarbol.....	7975	1435 50		1435 50	3	1432 50	79 75	1512 25
FuenteLarbol.....	5000	900		900	27 49	872 51	50	922 51
FuenteLarbol.....	13800	2484		2484		2484	138	2622
FuenteLarbol.....	27500	4950		4950		4950	275	5225
FuenteLarbol.....	16375	2947 50		2947 50	1 11	2946 39	163 75	3110 14
FuenteLarbol.....	8150	1467		1467		1467	81 50	1548 50
FuenteLarbol.....	10425	1876 50		1876 50		1876 50	104 25	1980 75
FuenteLarbol.....	13500	2430		2430		2430	135	2565
FuenteLarbol.....	19325	3478 50	34	3512 50		3512 50	193 25	3705 75
FuenteLarbol.....	29025	5224 50		5224 50		5224 50	290 25	5514 75
FuenteLarbol.....	11175	2011 50		2011 50		2011 50	111 75	2123 25
FuenteLarbol.....	14925	2686 50		2686 50		2686 50	149 25	2835 75
FuenteLarbol.....	7950	1431		1431	1 37	1429 63	79 50	1509 13
FuenteLarbol.....	25225	4540 50		4540 50	4 49	4536 01	252 25	4788 26

